

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAIRA MARCELA MANDON RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S E.S.P.
DECISION: NIEGA SOLICITUD

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atiende esta magistratura la solicitud de adición de auto impetrada por la apoderada judicial de la demandada Seguros Generales Suramericana SA, en relación con el auto adiado de fecha 25 de abril de 2023.

En su escrito, la memorialista solicita la adición del auto antes referido, acotando que dentro del mismo no se ordenó al extremo apelante la sustentación del recurso de alzada.

Frente a la situación expuesta, el artículo 287 del CGP el cual hace referencia a la adición, estipula:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.»

Al respecto, resulta preciso recordar el contenido del artículo 117 del CGP, que dispone:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAYRA MARCELA MANDON RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO SA Y OTROS

efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso que se estudia se encuentra rituado por la Ley 2213 de 2022, es necesario remitirse a ella para determinar la forma en que debía cumplirse con la carga de sustentación de la alzada. Sobre dicho tópico, el artículo 12 de la mencionada ley preceptúa:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso».

Bajo esa literalidad, se advierte que la solicitud de adición no encuentra vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que, de conformidad con la redacción del artículo citado, el legislador previó que el término de sustentación de la alzada opere por ministerio de la misma ley, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada, es decir, su computo inicia después de ese hito, sin necesidad de auto que lo conceda.

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma reseñada, este despacho cumplió con la obligación de admitir el recurso, sin que hubiere necesidad u obligación de correr traslado en ese proveído, pues, por ministerio de la ley, el recurrente tuvo la oportunidad procesal para presentar la sustentación de la alzada.

En ese sentido, se concluye que el auto reseñado no omitió ningún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. En consecuencia, se negará la solicitud de adición allegada por la vocera de Seguros Generales Suramericana SA.

En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAYRA MARCELA MANDON RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO SA Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición incoada por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente determinación, vuelva el expediente al despacho para dictar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador